



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 437

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 15 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1996 CAMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal.

De conformidad con las disposiciones reglamentarias contenidas en la Ley 5ª de 1992 y complacidos por el honor que nos hace la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia al Proyecto de ley número 001 de 1996 "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal".

Presentado a la consideración y estudio de la honorable célula legislativa en sesión ordinaria.

I. Contenido del proyecto

La iniciativa presentada por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera, se enfoca en la búsqueda de un ordenamiento legal que institucionalice la Constitución del Consejo Nacional de Política Criminal, como un organismo consultivo de análisis para servir como foro en la discusión donde saldrán los futuros comportamientos de las entidades del Estado para garantizar la seguridad, la tranquilidad y la libertad de todos los ciudadanos.

Conforme a la iniciativa, el Consejo Nacional de Política Criminal propuesto al Congreso de la República, estará adscrito a la Presidencia de la República para cumplir las políticas de persecución del delito, su juzgamiento y la ejecución de penas, complementado con las políticas económico-sociales que han de obrar preventivamente. Estará integrado por los organismos del Estado que a continuación se describen:

El Ministro de Justicia, que será el encargado de coordinar y presidir las correspondientes sesiones;

El Fiscal General de la Nación;

El Defensor del Pueblo;

El Presidente de la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia;

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad;

El Director del Instituto Penitenciario y Carcelario;

El Director Nacional de Policía;

El Director del Programa Presidencial para la lucha contra el delito del secuestro;

El Magistrado elegido entre los Miembros del Consejo Superior de Judicatura y,

Dos representantes de cada una de las Cámaras que componen el congreso de la República elegidos por sus respectivas corporaciones.

De otro lado, el proyecto inserta dentro de las funciones asignadas al Consejo Nacional de Política Criminal, los siguientes aspectos que serán tenidos en cuenta en la estructura de su organización. El estudio de la programación de la Política Criminal, con el fin de enfrentar, con las herramientas más adecuadas, el avance del crimen hacia formas más sutiles como quiera que la descomposición social, por un lado, y la inversión de valores y categorías sociales, por otro, han determinado un crecimiento preocupante en el medio colombiano.

Las estadísticas que arrojan diariamente la cantidad de hechos delictivos obligan al Gobierno establecer unas directrices generales y concretas con el fin de combatir la delincuencia general que ponen en peligro la seguridad de los ciudadanos.

La autora de la iniciativa considera de capital importancia el marco jurídico auspiciado por la disposición legal imponiendo la rigidez conceptual de la ley a la subjetividad y elasticidad de los gobiernos de turno en la medida en que el marco jurídico, es limitado solamente a las atribuciones del Presidente de la República.

Al ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional el título del proyecto que señalaba la Política Criminal en la ley estatutaria de la administración de justicia, el Gobierno optó por dictar sendas disposiciones consignadas en el Decreto número 2062 de 1995 sobre materia de Política Criminal para llenar el vacío jurídico existente, por tanto, para el criterio de la autora iniciativa, el Congreso ha de establecer las directrices normativas de carácter general en la represión del delito y la persecución de las organizaciones criminales.

"...Sin lugar a dudas, estamos continuando con una normatividad penal que carece de sustento político criminal, coyuntural y definitivamente a la personalísima valoración e interpretación que a bien tenga darle a cada uno de los funcionarios que deban evaluarla y/o aplicarla".

En consecuencia, la autora del proyecto invoca la inteligencia del Congreso para la creación del Consejo Nacional de Política Criminal para que sea el legislador quien diseñe los marcos jurídicos para desarrollar las funciones y señalar los integrantes del organismo creado.

II. De las necesarias consideraciones

En una sociedad como la nuestra, acorralada por la impunidad delictiva, la indolencia general, la corrupción administrativa, la pérdida de valores, en algunos casos, y el manejo invertido de los conceptos jurídicos, en otros, no se puede teorizar de modo general y abstracto acerca del origen de las disposiciones normativas ni las formas de competencia de las ramas y órganos del poder público, sin caer en irresponsabilidad conceptual y

material de divorciar la realidad circundante, de las aspiraciones del cuerpo social de la Nación y de transitar por los caminos de la seguridad, la tranquilidad y la paz, sin los objetivos estratégicos propuestos, y sólo actuando de manera improvisada y casuística, en busca del progreso y el incremento fácil del patrimonio económico.

Y mucho menos, puede el Congreso de la República, como Rama que representa la soberanía popular, distraer sus funciones en la discusión de las competencias sobre la organización interna del Estado cuando en la estructura de la Carta Política del país, está previamente descritas las responsabilidades asumidas por cada una de las autoridades del Estado.

Es por lo que, para esta ponencia, en la estructura constitucional la función legislativa asignada al Congreso de Colombia, no es más que la simple competencia normada encaminada a representar la integridad y superioridad del sistema jurídico-político en busca del orden institucional, para garantizar la estabilidad y seguridad de los asociados.

Ahora bien, en el estado constitucional de derecho, como el que nos rige, el ejercicio de la función legislativa ha de estar limitado y controlado para que su competencia no se extralimite y el ordenamiento jurídico de la Nación no se altere por la intromisión indebida del organismo en las órbitas asignadas por la Carta a otras Ramas del poder público. Y menos aun, cuando se encuentra una sentencia recientemente proferida por la Corte constitucional señalando las específicas funciones y las competencias de las Ramas del poder público en materia del manejo normativo de la Política Criminal del país.

La Política Criminal, diseñada en el derecho positivo colombiano, se fundamenta en naturaleza presidencialista de nuestro régimen de derecho que responsabiliza, en cabeza del Presidente de la República, la guarda de la integridad de la sociedad y el mantenimiento del orden público institucionalizado.

Ese fue el fundamento principal esgrimido por la Corte Constitucional, al considerar la inaplicabilidad de los artículos 123 y 124 del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia y la imposibilidad de reproducirlo mediante una ley ordinaria de iniciativa congresional, para señalar, únicamente, la creación y función del Consejo Nacional de Política Criminal, aparte de la declarada incoherencia temática del proyecto presentado.

El establecimiento de una política clara, homogénea en todos los organismos dedicados directa o indirectamente a manejar la política criminal del país, es una necesidad de existencia de institucional y de la democracia en los actuales momentos, y proyectada a mediano y largo plazo para garantizar la permanencia de la estructura jurídica del Estado de Derecho en circunstancia de emergencia por el incremento desmedido de la actividad delictuosa que ha rebasado todos los cálculos previstos por las instituciones del Estado.

Pero el desarrollo de la Política Criminal, como estrategia global no debe estar ligada al capricho del sujeto circunstancial y momentáneo ni a la subjetividad del individuo que ejerce el Gobierno, sino a la praxis del Estado donde se deben involucrar dinámicamente todos los estamentos del país a efectos de generar la cultura de la participación en las grandes decisiones que comprometen a la sociedad colombiana. Sólo con el *substratum* jurídico aceptado por la generalidad social, se garantiza las políticas encaminadas a combatir la alta tasa de delincuencia social.

Entonces, es evidente que una institución como el Consejo Nacional de Política Criminal, ha de tener mayor autonomía y permanencia si su creación fuese la consecuencia de la decisión del legislador y no de un decreto tal como ha sido concebido actualmente.

Por esta razón, es innegable la bondad del presente proyecto de ley, sin embargo cuando la Corte Constitucional en revisión del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia declaró inexecutable los artículos 123 y 124 no simplemente se limitó a hacerlo argumentando falta de relación de este capítulo con el cuerpo general del proyecto sino sustentando la falta de competencia del Congreso en esta materia.

Finalmente, el Congreso debe acatar los fallos de los tribunales y en este caso es su obligación no producir leyes declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional porque los fallos producidos por dicha Corporación hacen tránsito a cosa juzgada.

III. Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ponencia, nos permitimos presentar a la decisión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria la siguiente,

Proposición

Archívase el Proyecto de ley número 001 de 1996 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal".

Vuestra comisión,

Jaime Arturo Pineda Cabrales,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el Título V y VII de la Ley 115 de 1994,
y se dictan disposiciones de Gobierno Escolar.

El Representante Arturo Yepes Alzate, presentó a consideración de la Cámara, el Proyecto de ley referenciado, por medio del cual se pretende hacer modificaciones a la Ley 115 de 1994, que dictó disposiciones en materia de Gobierno Escolar.

Se busca con este proyecto, según el autor, integrar al proceso de educación formal, valores que preserven la democracia y el estado social de derecho, tales como la tolerancia, el respeto por la diversidad y la igualdad.

El Gobierno Escolar y el Personero, aparecen como novedosos mecanismos de participación de la Comunidad Estudiantil, en las cuestiones administrativas y académicas de su interés.

Las elecciones democráticas del Personero y el Representante Estudiantil al Consejo Directivo, obedecen sin duda a encomiables propósitos, dice el mismo autor, haciéndose necesaria también una mayor intervención del Estado en las instituciones privadas por la reticencia y en ocasiones la falta de compromiso de incorporar al estudiante como actor en la comunidad educativa o sea que se obedece la ley pero no se cumple. Dicha intervención puede ser a través de la ley en principio.

El proyecto establece como requisito para ser elegido Representante Estudiantil o Personero, la condición de que el candidato esté cursando último grado de educación básica en el ciclo de secundaria (novenio grado) o cualquier grado de secundaria media.

Los ponentes consideramos que de acuerdo con la Ley 115 la educación básica comprende de primero de primaria a noveno grado y la educación media los grados décimo y undécimo, razón por la cual se está limitando la participación estudiantil al último grado de la educación básica y a los grados de la media, situación ésta que en nuestro concepto no debe ser toda vez que si pretendemos enseñarle a quienes manejarán el futuro del país qué es la democracia y cómo se ejerce, mal podemos entonces coartarle su ejercicio desde los primeros años de infancia.

Consideramos entonces que el proyecto debe ser más democrático para que la participación sea de todo el conglomerado estudiantil. Los problemas que se han presentado en el manejo de la Ley 115 en cuanto a los artículos 93, 94 y 143 se refiere, eran previsibles si se tiene en cuenta que se trata de una norma nueva que debe ajustarse en el tiempo.

Por lo anterior nos permitimos proponer a los honorables Representantes compañeros de la Comisión Sexta se proceda a dar primer debate al Proyecto de ley número 021 de 1996 con las siguientes modificaciones:

Artículo 93: Representante de los estudiantes. En los consejos directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes, elegido por ellos mismos de acuerdo con los reglamentos de cada institución.

Sin perjuicio de lo previsto en esta norma, los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirá por lo dispuesto en el artículo 142 de la presente Ley.

Artículo 94. *Personero de los estudiantes.* Consideramos debe quedar tal como lo ha previsto la Ley 115 de 1994.

Artículo 143. *Consejos Directivos de los Establecimientos Educativos Estatales.* Consideramos debe quedar tal como lo ha previsto la Ley 115 de 1994.

La Representante a la Cámara,

Emma Peláez Fernández.

El Representante a la Cámara,

José Martínez Fletcher.

TEXTO DEFINITIVO

por la cual se modifica el Título V y VII de la Ley 115 de 1994, y se dictan disposiciones de Gobierno Escolar.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 93 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 93. *Representante de los Estudiantes.* En los consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes, elegido por ellos mismos de acuerdo con los reglamentos de cada institución.

Sin perjuicio de lo previsto en esta norma, los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirá por lo dispuesto en el artículo 142 de la presente Ley.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes por,

Emma Peláez Fernández, José Martínez Fletcher,
Representantes a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 088 Y SUS ACUMULADOS NUMEROS 098, 104 Y 107
DE 1996 CAMARA**

por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 14 de 1991 y 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones". Para tales efectos hemos reunido las distintas iniciativas presentadas por los honorables Representantes vivamente interesados en el tema para someterlas, en un solo proyecto de ley, a vuestra ilustrada consideración.

Acerca de la necesidad de reformar la Ley 182 de 1995, parece existir consenso en el Congreso de la República. La difícil situación que afronta en la actualidad Inravisión, corroborada debidamente por su Director, el doctor Edgar Plazas, en su comparecencia ante esta Comisión Sexta Constitucional, nos indica que es urgente producir los correctivos de carácter legislativo necesarios.

Básicamente las modificaciones de la Ley 182 de 1995, en este aspecto, deben orientarse a consolidar a Inravisión para que éste se desarrolle satisfactoriamente en los altos niveles de eficiencia y capacidad que le exigen su condición de operador público y la dura competencia que se avecina en este campo.

En la presente propuesta legislativa se incluye lo relacionado con la presencia del señor Ministro de Comunicaciones en las Sesiones de la Comisión Nacional de Televisión pues el Estado colombiano requiere de su presencia en dicho organismo.

Se incluye también lo relacionado con la asignación de un canal de televisión de cobertura nacional y de una emisora para la difusión del trabajo legislativo del Congreso de la República, pues esta inquietud de vieja data tiene que ver directamente con las necesidades de supervivencia de nuestro sistema democrático del cual el Congreso constituye su columna vertebral.

No podemos olvidar que el blanco favorito de los enemigos de la democracia colombiana es el Congreso de la República y que para lograr su clausura se viene apelando a la sistemática campaña de difamación en su contra.

Precisamente hace algún tiempo en una reunión en Sincelejo se llegó a un acuerdo con las directivas parlamentarias para obtener estos importantes medios de difusión. Es ésta, pues, una iniciativa sobre la cual existe concierto entre las distintas fuerzas políticas que tienen asiento en el Congreso.

Se propone también que el excelente trabajo realizado por la Radio Nacional a través del programa "Bachillerato por Radio", se realice por la Cadena Tres en horarios extendidos así como una programación que imparta educación no formal. Con ello se busca que la formidable fuerza de la televisión como instrumento de pedagogía masiva se aproveche

intensamente en beneficio de los numerosos compatriotas que por diversas razones no pueden acudir a los establecimientos de educación formal.

Se ordena que el denominado servicio directo de televisión al hogar sea prestado en virtud de concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión. Lo anterior atendiendo las muy juiciosas consideraciones del doctor Jorge Valencia Jaramillo, Presidente de la Comisión Nacional de Televisión.

Por otra parte el proyecto de ley que se somete a vuestra ilustrada consideración tiene por objetivo asegurar el desarrollo efectivo de los principios y valores constitucionales contemplados en la Carta de 1991, en el ámbito de la prestación del servicio público de televisión de manera tal que esta actividad se adapte a la nueva preceptiva constitucional y a los desarrollos jurisprudenciales vigentes.

La Constitución de 1991 estableció entre otros, los principios de la igualdad de las personas ante la ley; la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético; el pluralismo informativo; la democratización de la propiedad, el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz, imparcial y objetiva y a que se respete su intimidad y su buen nombre.

Ninguno de estos principios pueden garantizarse mientras no se coloque en igualdad de condiciones y oportunidades a todas las personas que quieran y estén en capacidad de acceder a la prestación del servicio. A manera de ejemplo, en una de las actividades que reviste la mayor importancia y trascendencia en la vida nacional cual es la actividad periodística e informativa, solamente garantizando el pluralismo informativo y la participación democrática en este campo, pueden preservarse las garantías constitucionales consagradas en favor de todos los colombianos, como son el derecho de recibir una información veraz, imparcial y objetiva y el respeto a su dignidad, intimidad y buen nombre.

La Ley 182 de 1995 tuvo como fin primordial garantizar la sana competencia en la prestación del servicio público de televisión, buscando colocar en igualdad de condiciones y oportunidades a los operadores y concesionarios del mismo, en todos los niveles de cubrimiento del servicio autorizados.

De esta manera, el artículo 37 de dicha ley establece expresamente: "para garantizar que la competencia con los operadores zonales se desarrolle a partir del primero de enero de 1998, en condiciones de igualdad, efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta ley, el Estado se reservará, hasta dicha fecha la prestación del servicio público de televisión en el nivel nacional, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión. Este operará los canales nacionales que determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo."

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el servicio podrá ser prestado también nacionalmente por los operadores zonales mediante encadenamientos, o por extensión gradual del área de cubrimiento y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión". (subrayado nuestro)

Vemos como la intención de la ley fue garantizar la libre competencia entre operadores y concesionarios en los niveles nacional y zonal, colocándolos en un mismo punto de partida para la prestación del servicio. Sin embargo, más adelante esta misma norma establece privilegios para los concesionarios de espacios de televisión actuales, contemplando por una parte como lo hace el artículo 50 la prórroga de los contratos a su finalización, y por otra, estableciendo exclusivamente para los operadores zonales el requisito de ser sociedades anónimas abiertas con sus acciones inscritas en la bolsa de valores.

En cuanto a la prórroga de los contratos de concesión de espacios, es preciso advertir que éstos tienen un término de duración de seis (6) años y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 14 de 1991 bajo la cual fueron otorgados estos contratos, el Consejo Nacional de Televisión debería establecer de acuerdo con unas reglas específicas previstas en este artículo y en el 14 de la misma ley, si se han dado las condiciones para otorgar dicha prórroga. De esto se deduce que la facultad de conceder la prórroga es discrecional, no obligatoria; más, si se tiene en cuenta que en el caso de los servicios públicos como lo es el servicio de televisión, el

interés particular debe ceder al interés general, como lo establece la Constitución Nacional.

Sin embargo, como ya se dijo, la Ley 182 no tuvo esto en cuenta y estableció la prórroga de dichos contratos colocando en desigualdad de condiciones y oportunidades a los operadores zonales que comiencen a operar a nivel nacional el primero de enero de 1998. Más aún, si se tiene en cuenta que a estos últimos sí se les obligó por intermedio de la ley a ser sociedades anónimas con acciones inscritas en bolsa de valores.

Dichas estipulaciones van por lo tanto en detrimento de los principios constitucionales de igualdad de las personas ante la ley, igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y participación democrática y pluralista, los cuales a su vez constituyen la única garantía para la preservación y aplicación efectiva de los principios también constitucionales de pluralismo informativo, veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunde.

Mientras no se establezcan requisitos objetivos, iguales y democráticos para todas las personas que puedan estar interesadas en la difusión de programas informativos en la modalidad de noticieros y programas de opinión, no pueden tampoco tutelarse y aplicarse justa y eficazmente los principios fundamentales consagrados en la Carta de 1991.

Por lo anterior, el proyecto legislativo que se presenta establece por una parte la no prórroga de los contratos de concesión de espacios, y por otra, la obligación de que los concesionarios de estos espacios se conviertan en sociedades anónimas con acciones inscritas en bolsa de valores. Todo ello, con el objeto de que se dé cabal cumplimiento a los verdaderos principios inspiradores de la reforma de la televisión efectuada mediante la Ley 182 de 1995, basados en la igualdad de condiciones y oportunidades, de conformidad con los principios constitucionales plasmados en los artículos 13 y 75 de la Carta de 1991.

El primero de ellos, obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad de oportunidades de las personas sea real y objetiva y a adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. El segundo, "Pluralismo informativo", establece que se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético en los términos que fije la ley.

Otro aspecto relevante del proyecto tiene que ver con los fines del servicio de televisión establecidos desde la Ley 14 de 1991, de formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional. Desde ese entonces se han establecido también como pautas para el logro de dichos fines, los principios de imparcialidad, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

La Ley 182 de 1995 agregó los principios de veracidad y objetividad consagrados en el artículo 20 de la Carta de 1991 como fundamento para satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, así como la separación entre opiniones e informaciones de conformidad con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política; el respeto del pluralismo político, religioso, social y cultural; el respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política y el respeto de los valores de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política.

Estos fines primordiales consagrados por la Constitución y la ley, que por tanto gobiernan la ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión para los noticieros y programas de opinión, como se estableció en los pliegos de condiciones y en los contratos respectivos, no pueden cumplirse mientras no existan normas específicas que hagan efectiva la democratización de la propiedad y la desconcentración de los grandes capitales en las empresas concesionarias de estos espacios.

La concentración del poder de información en cabeza de los grupos económicos más fuertes, hace que éstos en el afán de velar por sus propios intereses económicos, manejen y manipulen la información a su mayor conveniencia, lo cual atenta directamente contra el principio de separación entre opinión e información y puede vulnerar también injustamente los derechos fundamentales de la honra y el buen nombre de las personas.

A este respecto cabe resaltar lo expresado por el ex director del Diario español El País, Joaquín Estefanía, quien llamó a este fenómeno la

"segunda ley de la manipulación moderna" diciendo que "la verdad no es lo que ocurre, sino lo que se comunica, lo que se repite sistemáticamente en la prensa, radio y televisión, la repetición es la demostración, la verdad no es la información sino la comunicación".

La Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1993 ha manifestado sobre el derecho a la información veraz e imparcial lo siguiente: "El sujeto de este derecho es universal: Toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente... La información debe ser verdadera, esto es, que adecúe el intelecto con la realidad; en otras palabras, debe recaer sobre lo cierto, de suerte que quien informe se fundamente y describa la realidad. De ahí que el derecho a la información es una manifestación de la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento de la verdad".

Así mismo, en relación con la honra y el buen nombre y la responsabilidad social de los medios de comunicación a dicho la Corte en Sentencias T-259 de 1994 y T-080 de 1993, lo siguiente: "...La información que se difunde tiene que ser confirmada. El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información *a priori*, sin la correspondiente verificación de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas interesadas en conocerla como también los del individuo o entidad acerca de quien se informa". "Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre (Constitución Política, artículos 15 y 95-1). El parámetro exigible al medio de comunicación en la difusión de informaciones que pueden lesionar estos derechos fundamentales es el de que las informaciones no estén basadas en hechos falsos -información veraz-, que el periodista desconozca la falsedad de los mismos al dar a conocer públicamente la noticia -información imparcial-, que el medio noticioso, con un mínimo de investigación, no habría podido comprobar su falsedad -información completa-, y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos -información exacta-. Los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de las libertades de expresión e información en una sociedad democrática no permiten el desconocimiento de la protección constitucional a la honra y al buen nombre de la persona, derechos derivados del principio de la dignidad humana (Constitución Política, artículo 1º). Si el ejercicio de la libertad de expresión lesiona la reputación de otra persona, ello puede comprometer la responsabilidad civil o penal del periodista y, al mismo tiempo, hacen hacer a su cargo la obligación constitucional de rectificar".

Los derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y la dignidad de las personas tienen que ser protegidos objetivamente haciendo prevalecer el interés general sobre el privado salvaguardándolos de informaciones parcializadas o no ajustadas a la verdad objetiva que por razón de intereses particulares pueden vulnerar gravemente esos derechos esenciales.

El proyecto que se presenta prevé entonces también consecuencias, conforme con los fines y principios enunciados y plasmados en los contratos de concesión de espacios de televisión, para los casos en que sus beneficiarios hayan incurrido en violaciones manifiestas de esos principios y finalidades del servicio que por lo tanto constituyen incumplimientos al contrato mismo. Por ello se ordena a la autoridad de televisión así como a la empresa estatal, verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los concesionarios de espacios en las actividades mencionadas y en caso de encontrar irregularidades declarar la caducidad de los contratos por razones de interés social definidas en el texto mismo, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Parece conveniente, a la luz de estas consideraciones, que las entidades a cargo de los contratos respectivos revisen cada caso en particular, con el objeto de que no se vulneren eventualmente los derechos legítimos de contratistas que no hayan incurrido en violaciones en el ejercicio de sus actividades autorizadas por la ley y los contratos respectivos. De esta forma se sancionará únicamente a los contratistas del Estado que abusando de su posición privilegiada para la prestación de un servicio público hayan contrariado los principios y fines sociales de éste, vulnerando los derechos consagrados en favor de la comunidad.

Ahora bien, en relación con el principio también consagrado en la Carta de 1991 “democratización de la propiedad”, el artículo 60 de la Carta fundamental establece, que “el Estado promoverá, de acuerdo con la ley el acceso a la propiedad» y, que cuando éste enajene su participación en una empresa «tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones...”. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Carta consagran principios encaminados a la participación democrática y pluralista en todos los campos de la vida nacional en particular en materia social, política y económica.

En este mismo sentido, el artículo 333 de la Carta establece que la ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija entre otros el interés social, y que “el Estado por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado”. Finalmente, el artículo 76, inciso 2º establece: “Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.

En cumplimiento de estos preceptos constitucionales, el proyecto de ley que se presenta pretende también por una parte, abrir la propiedad accionaria de las empresas concesionarias u operadoras del servicio a todos los colombianos, y por otra, limitar la participación accionaria en dichas compañías con el objeto de democratizar la propiedad, evitar la concentración de poder y el abuso de posiciones dominantes.

Así mismo, establece reglas relacionadas con la toma de decisiones en los órganos sociales y la dirección de las sociedades prestatarias de los servicios de televisión, tendientes por una parte a democratizar su funcionamiento, y por otra, a evitar la concentración de poder en cabeza de los accionistas mayoritarios. De la misma manera, pretende evitar los acuerdos entre accionistas que puedan conllevar al ejercicio de posiciones dominantes y presiones sobre grupos minoritarios.

Por último, una breve reseña de los preceptos constitucionales a la luz de los cuales se ha concebido y fundamentado la reforma propuesta, que como ya se dijo, tiene por objeto asegurar el desarrollo efectivo de los principios y valores constitucionales contemplados en la Carta de 1991, aplicados al servicio público de televisión.

En primer lugar, la libertad de fundar medios masivos de comunicación tiene que ser conciliada con el carácter de servicio público y con la competencia entre iguales. Así, en la sentencia C-189 de 1994 se establece: “Considera la Corte que la libertad de fundar medios masivos de comunicación a que alude el artículo 20 de la Constitución, no puede interpretarse en forma aislada e independiente de los demás preceptos del mismo ordenamiento y específicamente de aquellos que autorizan al legislador para regular aspectos tales como los servicios públicos, el espectro electromagnético, y en general el campo de las comunicaciones”.

En segundo lugar, el derecho a la información y a la creación de medios masivos de comunicación tiene que ser armonizado con el derecho a la intimidad, a la honra y el buen nombre de los ciudadanos, con el uso del espectro que pertenece al Estado y con la competencia económica.

En relación con el espectro electromagnético se ha establecido un severo control para su uso en los artículos 75, 76 y 77 de la Carta: Así, el artículo 75 señala que el espectro electromagnético es un bien público sujeto a la gestión y control del Estado y que el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en relación con su uso. Esta intervención del Estado reviste mayor importancia cuando el uso que se da a este bien público es para la prestación de un servicio público.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto diciendo: “...El Ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre. Por el contrario, requiere la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético y; además, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos”. En igual sentido se ha pronunciado en relación con la fundación de medios de comunicación, afirmando que “quien tiene la posibilidad de establecer o crear uno de ellos, debe indiscutiblemente someterse a las normas que regulan dicha actividad, dictadas por el legislador colombiano”.

El artículo 76 por su parte, establece a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado por los servicios de televisión. Establece a cargo de dicho organismo, el desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado en relación con este servicio.

El artículo 77 en concordancia con los anteriores establece en cabeza del organismo mencionado la dirección de la política que en materia de televisión determine la ley así como su regulación.

En este punto hacemos un breve paréntesis para referirnos a la no inclusión en esta ponencia de la “Comisión para la democratización” propuesta en uno de los proyectos presentados sobre la materia resaltando en este sentido que de acuerdo con las disposiciones anteriores, la Constitución Nacional determinó expresamente y en forma exclusiva la dirección y regulación de la política en materia de televisión en cabeza de una autoridad que de acuerdo con la ley es la Comisión Nacional de Televisión. Consideramos por lo tanto que no es dable mediante este proyecto establecer un organismo paralelo a dicha entidad para regular esta materia, en particular, cuando en dicho organismo habría participación de miembros de la rama legislativa, ya que esto contraría desarrollos jurisprudenciales sobre la materia.

Volviendo a los fundamentos constitucionales del proyecto, las leyes de intervención económica contenidas en los artículos 333, 334 y 365 de la Carta fundamental, autorizan al Estado a intervenir en la economía limitando la libre empresa en aras del interés general consagrado en el artículo 58 citado. Así mismo, el numeral 21 del artículo 150 le otorga al Congreso de la República la facultad de expedir leyes de intervención económica en los asuntos determinados por el artículo 334 que se refiere entre otros a los servicios públicos.

Por último, cabe resaltar que el artículo 58 de la Constitución establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones” y que “cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Concluyendo, los noticieros y los demás concesionarios de televisión no son libres. Como todo medio de comunicación están sujetos a la intervención del Estado, de tal suerte que requieren autorización previa. Por lo tanto, la intervención del Estado en este campo asegura el manejo veraz e imparcial de la noticia y el cumplimiento de los fines consagrados para la prestación del servicio de televisión.

Con esta ley se pretende entonces dar cumplimiento a la obligación del Estado de asegurar que los fines del servicio de televisión de formar, educar, informar veraz y objetivamente, se cumplan efectivamente por los concesionarios de espacios de televisión, en especial los que se refieren a la realización de noticieros y programas de opinión, dada su relevancia social. Todo ello en consonancia con los principios constitucionales de imparcialidad, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralismo informativo, democracia participativa y responsabilidad social de los medios de comunicación.

Tenemos la convicción de que de su juicioso examen van a surgir importantes y definitivas consecuencias para la consolidación de la democracia participativa y la conciliación de los derechos fundamentales de libertad de informar con el respeto por la honra y el buen nombre de los colombianos.

No dudamos pues de que estas iniciativas inspiradas en la filosofía democrática que informa nuestra Constitución Política, obtendrán el patriótico interés de vuestra ilustrada consideración.

Por las consideraciones precedentes nos permitimos rendir ponencia favorable al proyecto de la referencia y en consecuencia proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 088 y sus acumulados números 098, 104 y 107 de 1996, “por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Martha Catalina Daniels G., María Isabel Mejía Marulanda, José C. Martínez Fletcher, Carlos Hernán Barragán Lozada,

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 Y SUS ACUMULADOS NUMEROS 98, 104 Y 107 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período.

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno de ellos será el Ministro de Comunicaciones quien presidirá las reuniones;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) Un (1) miembro, de sendas ternas enviadas por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participen en la realización de la televisión: Directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

d) Un (1) miembro, de sendas ternas enviadas por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personería jurídica, asociaciones de padres de familia que también tengan reconocida dicha personería, investigadores vinculados a universidades, academias colombianas reconocidas como tales por la ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 44 de la Ley 182 de 1995, así:

Parágrafo. Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las Empresas Públicas de Telecomunicaciones, serán transferidas al respectivo ente territorial.

Artículo 3º. Los literales a) y e) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995, quedarán así:

Literal a): “Solo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las sociedades que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente ley y que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluará fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es la que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación, o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio”.

Literal e): “La concesión se conferirá por un término máximo de diez (10) años”.

Artículo 4º. El artículo 49 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“Los contratos de concesión de espacios de televisión otorgados bajo la vigencia de la Ley 14 de 1991, seguirán sometidos a las normas previstas en dicha ley, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

En todo caso, los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley serán adjudicados por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero ésta podrá delegar su firma en el Director de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos que de acuerdo con esta misma ley y de manera transitoria, corresponda adjudicar al Instituto Nacional de Radio y Televisión.

El término máximo de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión que se adjudiquen a partir del primero de enero de 1998, no podrá exceder de cuatro (4) años y sólo podrán participar en la licitación correspondiente, las sociedades que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente ley.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

Hasta el primero de enero de 1998, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión. A partir de esta fecha, los concesionarios con contratos vigentes, deberán estar registrados en el registro único de operadores del servicio de televisión a que se refiere el literal a) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995. Para este efecto, Inravisión deberá remitir la información correspondiente a la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Las concesiones de espacios de televisión que se otorguen a partir del primero de enero de 1998, se harán por el mismo procedimiento y bajo los mismos términos, condiciones y requisitos previstos en el artículo 48 de la presente ley para las concesiones a los operadores zonales.”

Artículo 5º. El Artículo 56 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“En aras de la democratización de la propiedad en las empresas prestatarias del servicio público de televisión y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios vigentes, a partir de la presente ley sólo podrán participar en las licitaciones y resultar adjudicatarias de la concesión de espacios de televisión en los canales nacionales, o del servicio en los canales zonales, las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsa de valores.

Ninguna persona o grupo de personas que conforman un mismo beneficiario real de la inversión, en los términos del artículo 52 de la presente ley, será titular de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social de las sociedades concesionarias de espacios u operadoras del servicio de televisión a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

En caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad una vez iniciadas las operaciones, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán acceder a las acciones expedidas para el efecto, siempre que los demás accionistas no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias de más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquella.

Artículo 6º. El inciso 1º del artículo 61 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, producir individual o conjuntamente con Inravisión la programación de la Cadena Tres. La misma será de carácter cultural”.

Artículo 7º. Adiciónase el artículo 61 de la Ley 182 de 1995, así:

Parágrafo. En todo caso los programas de la Cadena Tres podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 8º. El artículo 62 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado, conformada por la nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la programación, producción, realización, emisión y explotación de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Inravisión tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social, podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

La señal del Canal Cultural y Educativo del Estado, Cadena Tres de Inravisión, será de carácter y cubrimiento nacional en la banda que ofrezca las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento. La programación de dicha cadena se deberá realizar conjuntamente por la Dirección Ejecutiva de Inravisión y la correspondiente de la Cadena Tres.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorgan.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de Inravisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquella destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley, serán los suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto. Con relación a las tasas, tarifas y derechos que perciba la Comisión Nacional de Televisión provenientes de los contratos de concesión de espacios de televisión, los recursos que por este concepto le transfiera a Inravisión, deben ser como mínimo, equivalentes al noventa por ciento (90%) del valor de los mismos."

Artículo 9º. Con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los niveles nacional y zonal, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético, no habrá lugar a la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes. Por lo tanto, a partir del primero de enero de 1998, vencido el término de duración de los mismos, la Comisión Nacional de Televisión abrirá licitación para la adjudicación de dichos espacios a las sociedades que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por la presente ley, por las disposiciones concordantes y las que establezca en su momento la Comisión Nacional de Televisión.

Los concesionarios y la Comisión Nacional de Televisión o Inravisión, según el caso, podrán convenir la terminación anticipada de los contratos y proceder a su liquidación.

Artículo 10. Las sociedades a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, deberán consignar en sus estatutos sociales las siguientes estipulaciones tendientes a asegurar la democratización de su funcionamiento:

- La junta directiva será elegida con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión. En caso de representación, cada accionista nombrará un apoderado que no podrá representar en la misma reunión a otros accionistas para este efecto.

- El presidente de la junta directiva deberá ser elegido por la Asamblea de Accionistas.

- La elección de gerente deberá ser ratificada por la asamblea con una mayoría del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.

- La junta directiva y la asamblea podrán objetar las decisiones tomadas por el gerente cuando sean manifiestamente inconvenientes a los intereses de la sociedad y así lo decida la junta por unanimidad o la asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes.

Parágrafo 1. Si se convoca la asamblea de accionistas y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de socios, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Parágrafo 2. Quedan expresamente prohibidos los acuerdos entre accionistas contemplados en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, para votar en un determinado sentido en las asambleas.

Artículo 11. Las sociedades a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, remitirán a la Comisión Nacional de Televisión dentro del mes siguiente a su constitución, un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal y un informe que contendrá por lo menos los siguientes puntos: conformación del capital; nombres y porcentajes de participación accionaria; nombres de los gerentes y representantes legales; nombres de los miembros de la junta directiva, su presidente; una

copia de los estatutos sociales y constancia de la Superintendencia de Valores sobre la inscripción de las acciones en la bolsa de valores.

Este informe hará parte de la información que deben presentar las sociedades para su inscripción en el registro único de operadores del servicio de televisión a que se refiere el literal a) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995.

Así mismo, dichas sociedades deberán presentar anualmente, una vez celebrada la Asamblea Ordinaria de Accionistas, un informe que contenga los puntos señalados anteriormente y lo relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente ley.

La omisión de los requisitos previstos anteriormente, dará lugar a la no consideración de las propuestas presentadas en las licitaciones correspondientes o a la caducidad de los contratos de concesión, según el caso.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Televisión llevará un archivo con los informes y documentos a que hace alusión el artículo 11 anterior, el cual estará a disposición de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara del Congreso de la República cuando éstas así lo soliciten con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos.

La omisión en el cumplimiento de esta función de control por parte de la Comisión Nacional de Televisión, dará lugar a las sanciones que la ley contempla en relación con la omisión de funciones públicas y mala conducta.

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley, para la evaluación y declaratoria de caducidad de los contratos de concesión para la prestación del servicio público de televisión, la Comisión Nacional de Televisión deberá tener en cuenta entre otros criterios, los siguientes parámetros:

Sobre un puntaje total de 1.000 puntos, el concesionario deberá cumplir con un mínimo del ochenta por ciento (80%) de dicho puntaje total así:

Contenido de la programación	300 puntos
Estabilidad y calidad de la programación	300 puntos
Cumplimiento de las obligaciones contractuales	400 puntos
Total	1.000 puntos

Sin perjuicio de las demás causales previstas en la ley y en las estipulaciones contractuales, los contratos que no obtengan el ochenta por ciento (80%) del puntaje indicado o que no hayan obtenido al menos 200 puntos para el renglón de contenido y al menos 300 puntos para el renglón de cumplimiento de las obligaciones contractuales, deberán ser objeto de declaratoria de caducidad, entendiéndose que el no cumplimiento de estas condiciones afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato de forma tal que conduce a su paralización.

Parágrafo. En los contratos para la realización de informativos y noticieros, se evaluará y calificará el renglón de contenido, en función de los criterios de equilibrio informativo, información veraz, imparcial y objetiva, responsabilidad social de los medios de comunicación y preeminencia del interés público sobre el privado.

Artículo 14. La Comisión Nacional de Televisión asignará un canal de televisión de cobertura nacional al Congreso de la República. Esta asignación se hará con prelación sobre cualquiera otra solicitud de adjudicación de frecuencias, una vez conocido el inventario del espectro electromagnético que adelanta actualmente dicha Comisión.

Artículo 15. Las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente, ejercerán la dirección del canal asignado, pero podrán delegar dicha función, mediante resolución expedida de manera conjunta, en un funcionario que designen para el efecto.

Para lo relacionado con el montaje y posterior funcionamiento del canal de televisión, las mesas directivas podrán celebrar los convenios respectivos con Inravisión, bajo la directa supervisión de las mismas.

Para la selección del personal que requiera la operación y pleno funcionamiento de dicho canal de televisión, las mesas directivas del Congreso escogerán a profesionales del medio o que tengan experiencia laboral en el mismo, observando las normas establecidas por la Ley 5ª de 1992 para el nombramiento de los integrantes de la Unidad legislativa.

Parágrafo. Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes incluirán anualmente en la respectiva Ley de Presupuesto, las asignaciones necesarias para la adquisición de equipos, montaje y funcionamiento de los mismos.

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones asignará al Congreso de la República una frecuencia de FM de cobertura nacional, para el funcionamiento de la radiodifusora del Congreso.

La dirección, el montaje, la operación, el funcionamiento y las disposiciones presupuestales para el funcionamiento de la radiodifusora, serán las mismas señaladas en el artículo anterior para el canal de televisión.

Parágrafo 1. Mientras el canal de televisión y la emisora del Congreso entran en pleno funcionamiento, la Cadena Tres y la Radio Nacional continuarán difundiendo el trabajo legislativo del Congreso, tanto de sus sesiones plenarias como el de las comisiones.

Parágrafo 2. Para tales efectos el Congreso incluirá en su presupuesto las apropiaciones necesarias para contribuir económicamente al funcionamiento de la Cadena Tres y de la Radio Nacional, de acuerdo con los requerimientos que formule la Dirección de Inravisión.

Artículo 17. La Cadena Tres producirá y emitirá en horarios extendidos los programas de bachillerato que actualmente divulga la Radio Nacional.

Igualmente producirá y emitirá en horarios extendidos, programas de educación no formal y de capacitación en profesiones y oficios que no requieren la presencia del alumno.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de estos programas, se incluirán en la Ley Anual de Presupuesto con destino al fondo de Capacitación Popular, de acuerdo con el presupuesto de gastos que para tales efectos presente la Dirección de Inravisión.

Artículo 18. El servicio de televisión denominado DTH, Televisión Directa al Hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este servicio, deberá prestarse por concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca.

Artículo 19. Se entiende que es obligatorio el cumplimiento de los principios constitucionales y de los fines del servicio de televisión a los que se refiere el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, como son entre otros la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión, el pluralismo informativo y la veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunda. Por consiguiente, tanto la Comisión Nacional de Televisión como los concesionarios y operadores del servicio de televisión, observarán estrictamente dichos fines y principios, las normas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades desarrolladas por noticieros y programas de opinión, los concesionarios u operadores del servicio en estas actividades, deberán atender a cabalidad los mencionados principios y fines del servicio de televisión.

Artículo 20. *Transitorio.* La Comisión Nacional de Televisión deberá revisar en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, cada uno de los contratos de concesión actualmente vigentes en cuanto a su ejecución y cumplimiento y deberán verificar en cada uno de ellos si se ha cumplido con los fines del servicio de televisión previstos en la ley y en los contratos.

Para ello, deberá tener en cuenta los criterios y parámetros que se indican en el artículo 13 de la presente ley y verificar el cumplimiento de la cláusula de los contratos que se refiere a los fines y principios del servicio de televisión, en concordancia con la causal de caducidad prevista en los mismos, relativa al incumplimiento total o parcial en los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.

En todos los casos en que esta entidad encuentre que los contratistas no han cumplido con dichas obligaciones, deberá declarar con fundamento en razones de interés público y exigencias del servicio la caducidad de los contratos de conformidad con la ley.

Parágrafo 1. Se entiende por interés público y exigencias del servicio, la necesidad insoslayable de proteger la honra e integridad moral de los ciudadanos, la urgencia de democratizar el acceso a los servicios de televisión y evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético y el derecho que tienen los colombianos a recibir información veraz, imparcial y objetiva.

Parágrafo 2. Declarada la caducidad de los contratos en los términos del presente artículo, se procederá de inmediato a su liquidación, lo mismo que a la reversión de los espacios respectivos. Estos espacios se adjudicarán temporalmente a quienes cumplan con los requisitos que para este efecto establezca la Comisión Nacional de Televisión, quien sin embargo abrirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaratoria de caducidad, licitación pública para su adjudicación definitiva a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y los que expida para el efecto dicha comisión.

La declaratoria de caducidad tendrá como consecuencia la imposibilidad de los concesionarios afectados por ella, de participar en la licitación que se abra para la adjudicación de los espacios correspondientes.

Parágrafo 3. La omisión de lo previsto en este artículo por parte de la Comisión Nacional de Televisión, dará lugar a las sanciones que la ley contempla en relación con la omisión de funciones públicas y mala conducta.

Artículo 21. *Transitorio.* La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 20 anterior y abrir dentro de los treinta (30) días siguientes la licitación correspondiente.

Para este efecto, deberá tener en cuenta criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de televisión en las actividades reguladas por esta ley y así mismo, eviten las prácticas monopolísticas y el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

Artículo 22. Deróganse los artículos 40 de la Ley 14 de 1991 y 50 de la Ley 182 de 1995. En general, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

Artículo 23. En las materias no reguladas por la presente ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y demás normas concordantes.

Artículo 24. La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Por las consideraciones precedentes nos permitimos rendir ponencia favorable al proyecto de la referencia y en consecuencia proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley (por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones).

De los honorables Representantes,

Martha Catalina Daniels Guzmán, María Isabel Mejía Marulanda, José C. Martínez Fletcher, Carlos Hernán Barragán Lozada, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 437 - martes 15 de octubre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 001 de 1996 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo del Proyecto de Ley número 021 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el Título V y VII de la Ley 115 de 1994, y se dictan disposiciones de Gobierno Escolar.	2
Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 088 y sus acumulados números 098, 104 Y 107 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	3